



Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2024
Registro de Proyecto 31 de mayo de 2024
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°112

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-01840-00
Disciplinable:	MARCOS HUMBERTO GIL RUIZ
Quejoso y/o Compulsa:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RAD.2024-00135-00
Decisión:	Auto Desestima de Plano

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 30 de abril de 2024, secuencia 19043, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la compulsa de copias emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, contra el señor KEVIN DAVID RIASCOS MONROY.

Compulsa

“...El señor Kevin David Riascos Monroy quien se identifica con la C.C. 1.144.208.613 y manifiesta que actúa en calidad de “abogado con la tarjeta profesional No. 34614 de abogado expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura”; sin embargo, consultada la plataforma SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encuentra acreditado que no registra la calidad de abogado, ni figura licencia temporal a su nombre...”

El 02 de mayo de 2024, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se



Expediente N°2024-01840-00

creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)".

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si los hechos puestos en conocimiento por parte JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, contra el señor KEVIN DAVID RIASCOS MONROY, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse o rechazar de plano.

3.3 No existe mérito para abrir proceso disciplinario

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem. consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)"(Negrita y subraya fuera del texto).

Caso concreto

De conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra del señor **KEVIN DAVID RIASCOS MONROY**, como pasará a explicarse.

Advierte esta Magistratura que, una vez se consulta la plataforma SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encuentra acreditado que, el nombre **KEVIN DAVID RIASCOS MONROY**, no registra la calidad de abogado, ni figura licencia temporal a su nombre.

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N°2024-01840-00

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de este régimen así:

*Artículo 19. Son destinatarios de este código **LOS ABOGADOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN QUE CUMPLAN CON LA MISIÓN DE ASESORAR, PATROCINAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesiones y quienes actúen con licencia provisional (...) (Negrita, mayúsculas y subraya de la Sala).*

De este modo, este Despacho desestimaré de plano la compulsas de copias, al advertir que, no presta mérito para ordenar la respectiva apertura; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la compulsas de copias emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, contra el señor **KEVIN DAVID RIASCOS MONROY**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34602a576f4669a8811664edac58d18cca3ec135ce3032137afd612db6f560c2**

Documento generado en 06/06/2024 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali (V), 31 mayo de 2024

Acta Sala Unitaria N° 112

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-01978-00
Disciplinable:	Yeirney Rebolledo Montano
Quejoso y/o Compulsa:	Gladys Mosquera Cortes
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra del **EMPLEADO DE LA FISCALÍA 87 LOCAL DE CALI**, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Procuraduría Regional de Instrucción Valle del Cauca remitió por competencia, el escrito de queja presentado por la señora Gladys Mosquera Cortes contra el empleado de la Fiscalía 87 local de Cali, porque aparentemente este no suministró información correcta, del proceso penal No. 760016000199202334245 donde la quejosa es la denunciante, igualmente dio a conocer que al parecer dicho empleado le brindó un trato inadecuado al explicarle el estado actual del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 2, 91, 97, 239 y 240 del Código General Disciplinario, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Adicionalmente, el funcionario investigado es **EMPLEADO DE LA FISCALÍA 87 LOCAL DE CALI**.



De conformidad con las normas antes citadas, la calidad de la funcionaria investigada y el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

II. Análisis del caso

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora Gladys Mosquera Cortes, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

Revisado el escrito de queja presentado por la señora Gladys Mosquera Cortes, en lo relacionado con el actuar del empleado de la Fiscalía 87 local de Cali, se tiene que al parecer, este empleado supuestamente no dio la información correcta, acerca del proceso penal No. 760016000199202334245 que cursa en dicha Fiscalía por el delito de usura y que la quejosa es la parte denunciante, así mismo, en dicho escrito se evidencia que la señora Mosquera afirma que aparentemente este empleado utilizó palabras denigrantes para explicarle acerca de su proceso.

Sin embargo, no se evidencia actuación u omisión alguna de que pueda generar un reproche disciplinario, más aun, cuando en el escrito de queja disciplinaria, no se aportaron pruebas que demuestren el mal actuar del empleado de la Fiscalía 87 Local de Cali, por el contrario, en la queja muestra que al parecer el empleado le informó que dicha denuncia fue remitida a la Fiscalía 41 Local de Cali, para lo de su cargo, tal y como se ve en los documentos anexos a la queja a folio 5, donde el empleado da a conocer en un escrito a mano alzada toda la información de su proceso.

Ahora bien, respecto del empleado de la Fiscalía 87 Local de Cali que al parecer le brindó información a la quejosa, se desconoce el nombre, cargo, como tampoco se tiene información de cómo se encuentra conformada la planta de personal de dicha Fiscalía. Por lo que no es claro que empleado le surtió información del proceso penal a la señora Mosquera.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la quejosa, tiene la posibilidad de



acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del empleado de la Fiscalía 87 Local de Cali, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al quejoso.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno.

CUARTO: PROCEDER al archivo de la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: MAAS
Revisa: AJHM
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b841db28c526c70eec80cbeb04d21e43286beee3e2c5bb0d7e3f06898a414**

Documento generado en 06/06/2024 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>